



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - RE-MON - 1 - 321. Integración del efectivo mínimo en moneda nacional

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir, con vigencia a partir de diciembre de 1986, el punto 1. de la resolución a que se refiere la Comunicación "A" 924 por el siguiente:

- "1. Establecer que los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 deberán integrar la exigencia de efectivo mínimo de la siguiente forma:
 - 1.1. No menos de la suma de los importes que resulten de aplicar los porcentajes, que se indican en anexo, a las exigencias sobre los depósitos en cuenta corriente y otras imposiciones y obligaciones por intermediación financiera (renglón 1.2.1. del Cuadro A de la Fórmula 3000) registrados en las casas de la entidad, con
 - 1.1.1. el saldo acreedor de la cuenta corriente abierta en el Banco Central,
 - 1.1.2. el saldo acreedor de la cuenta "Banco de la Nación Argentina - Cámaras compensadoras del interior" y
 - 1.1.3. el efecto neto de las partidas computables para la integración del efectivo mínimo correspondientes a cobros o pagos pendientes de efectivización por el Banco Central
 - 1.2. El resto de la exigencia con
 - 1.2.1. las demás partidas computables indicadas en los puntos 1.3.1. y 1.3.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 y

-2-

1.2.2. el exceso que se registre respecto del importe mínimo a que se refiere el punto 1.1.”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Julio A. Piekarz
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	INTEGRACION DE LA EXIGENCIA DEL EFECTIVO MINIMO EN MONEDA NACIONAL	Anexo a la Com. "A" 950
----------	---	----------------------------

Distancia entre las casas bancarias y los Tesoros Regionales o la Capital Federal	Porcentaje de la exigencia sobre los conceptos computables (*)		
	Dic. de 1986 y Ene. de 1987	Feb. y Mar. de 1987	Abril de 1987
Hasta 50 Km.	72	76	80
más de 50 Km.	54	57	60

(*) se aplicará respecto de los saldos registrados en las casas de la entidad agrupadas según la clasificación por distancia.